

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION ORDINAL TERCERO AUTO DE FECHA 14-02-2023, CONTROL DE LEGALIDAD - PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE SA CONTRA GRUPO EDS LA MAGDALENA SAS Y OTROS RAD. 2018-00139-00

Antonio Nuñez Ortiz <admin@abogadoantonionunez.com>

Lun 20/02/2023 11:25 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S.
DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL
ROSA BIBIANA BURITICA LEAL
RADICACIÓN: 2018-00139-00

Buenos días

En calidad de apoderado judicial de la parte actora, de manera respetuosa se remite memorial para el proceso antes citado.

Cordialmente

--

ANTONIO NUÑEZ ORTIZ
T.P. 33.585 del C.S.J.
C.C. 5.902.254 del Espinal Tolima
Móvil 311-5705785
Email: admin@abogadoantonionunez.com



ANTONIO NUÑEZ ORTIZ
ABOGADO

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S.
DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL
ROSA BIBIANA BURITICA LEAL
RADICACIÓN: 2018-00139-00

ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.902.254 de El Espinal Tolima, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 33.585 expedida por el C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 132, 318, 319, 320, 321, 322 y concordantes del Código General del Proceso, respetuosamente por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, así como también solicitar **CONTROL DE LEGALIDAD**, de la providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con el propósito de que se revoque el ordinal tercero de la parte resolutive, y en su lugar, se acepte la reforma de la demanda, teniendo como fundamentos los argumentos que a continuación se exponen:

Dentro de las motivaciones expuestas en el auto objeto de recurso, se indicó "(...) *Visto lo anterior no resulta procedente la solicitud de reforma de la demanda, dado que si bien es cierto que esta procede cuando se alteran las pretensiones y se allegan nuevas pruebas, también lo es que, en el presente asunto con la aportación de nuevas pruebas, inserción de nuevos hechos y pretensiones, se pretende acumular la pretensión relacionada con la efectividad de la garantía real. Dicha acumulación no es procedente dado que esta procede acorde lo dispuesto en el en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., cuando puede tramitarse por el mismo procedimiento. El presente asunto no se está tramitando por el procedimiento de efectividad de la garantía, y por tanto no es dable la acumulación, y de resorte la reforma de la demanda solicitada por la parte actora (...)*

De lo anterior, respetuosamente se indica al señor juez que no se comparten las apreciaciones realizadas por el despacho, teniendo en cuenta que, en primer lugar, la reforma de la demanda es totalmente procedente porque el interés del suscrito apoderado no se fundó en "*acumular pretensiones relacionadas con la efectividad de la garantía real*", puesto que, **NO** se buscaba encaminar el trámite por la vía de la adjudicación o realización especial de la garantía real de que trata el artículo 467 del Código General del Proceso o de la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso, sino que, **se pretende continuar con el mismo procedimiento del artículo 422 de la misma norma procesal, enmarcado para los procesos ejecutivos en donde se persiguen no solo las garantías reales constituidas por los deudores, sino que también, los demás bienes de propiedad de los demandados.**

E. MAIL: admin@abogadoantonionunez.com
Carrera 9 No. 8-38 de El Espinal Tolima
Telefax: 098 2486207
Celular: 3115705785

vis



ANTONIO NUÑEZ ORTIZ
ABOGADO

Nótese también que, el fundamento al presentar la reforma de la demanda nunca fue desistir del cobro de la obligación en contra de los deudores **GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S.** y **DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL**, ni dejar de lado las medidas cautelares que se encuentran decretadas y practicadas, por ende, no podría concluirse erróneamente que se pretende el cambio de trámite procesal puesto que con la reforma de la demanda no se altera la naturaleza del procedimiento de que trata el proceso ejecutivo, dado que, se procura es agregar nuevos hechos, pretensiones y pruebas demostrando que existe el interés de incluir la garantía real (hipoteca) constituida por la señora **ROSA BIBIANA BURITICA LEAL** como garantía del pago de la obligación inicialmente demandada, sometiéndonos al procedimiento que se asemeja al trámite de un ejecutivo mixto.

Ante esta eventualidad, y por encontrarnos ante la posible pérdida de competencia territorial, se puso en conocimiento al despacho en la misma reforma de la demanda que por factores de competencia y conexidad, la demanda debía remitirse para conocimiento de los juzgados civiles del circuito de El Espinal Tolima porque el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en Chicoral, corregimiento del municipio de El Espinal Tolima, situación que también es totalmente procedente, bajo los supuestos normativos del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por ende, según lo aquí relacionado y de acuerdo a lo contemplado en el Código General del Proceso, correspondería al Despacho analizar nuevamente la solicitud de reforma de la demanda, en vista de que el argumento del juzgado difiere de la realidad contenida en dicho escrito, debido a que en ningún momento se pretendía hacer modificación de las pretensiones cambiando el procedimiento a la efectividad únicamente de la garantía real y disponer el proceso solo en contra de la deudora hipotecante de acuerdo con las normas del art. 467 y 468 ibidem, ya que, en los términos de la reforma de la demanda presentada, se sostiene en continuar con el procedimiento único del proceso ejecutivo (antes llamado en el código de procedimiento civil como proceso ejecutivo mixto), delimitando los acontecimientos relacionados en la demanda inicial de perseguir a todos los deudores y los bienes ya embargados, y ahora adicionar, la relación de la hipoteca del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-47034 de la ORIP de El Espinal Tolima, con el ánimo de que se tenga en cuenta su embargo con prelación legal junto a las demás medidas cautelares existentes.

Finalmente, es importante precisar que en ninguna disposición legal se encuentra prohibido realizar dentro del mismo procedimiento del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, la solicitud de medidas cautelares con connotación de mixtas, es decir, no solo haciendo uso de las garantías reales constituidas por los demandados sino también persiguiendo los demás bienes de propiedad de los deudores, como ocurre en este caso, que además de continuar con el avance procesal, se busca que el acreedor pueda hacer uso de sus facultades y solicite el embargo y posterior secuestro del bien entregado en hipoteca por la demandada Rosa Bibiana Buriticá Leal a través de la escritura pública No. 2347 del 07 de diciembre de 2010 de la notaria primera de Girardot

E. MAIL: admin@abogadoantonionunez.com

Carrera 9 No. 8-38 de El Espinal Tolima

Telefax: 098 2486207

Celular: 3115705785



ANTONIO NUÑEZ ORTIZ
ABOGADO

Cundinamarca, sin perjuicio de continuar con la materialización de las demás medidas cautelares existentes y las que a futuro se puedan solicitar en contra de la parte pasiva.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente al Honorable juez acoja lo argumentado en la presente impugnación y/o solicitud de control de legalidad del ordinal tercero de la providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y se proceda a ingresar nuevamente al despacho la solicitud de reforma de la demanda, con el fin de que se verifique la esencia de la misma y se proceda de contera a la aceptación de dicha reforma, en vista de que, como ya se aclaró, no se pretende ningún cambio de procedimiento.

En caso de que se niegue el recurso de reposición o la solicitud de ilegalidad de auto, respetuosamente depreco al señor juez se conceda el recurso de apelación en efecto devolutivo, teniendo como fundamento numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Cordialmente

ANTONIO NUÑEZ ORTIZ

C.C. 5.902.254 de El Espinal Tolima

T.P. 33.585 del C. S. de la J.

Celular: 3115705785

E-mail: admin@abogadoantonionunez.com

E. MAIL: admin@abogadoantonionunez.com

Carrera 9 No. 8-38 de El Espinal Tolima

Telefax: 098 2486207

Celular: 3115705785

vis